Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 17 FRACCIÓN IV Y 19 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad, que exige una respuesta coordinada por parte de todas las instancias de la Administración Pública en el Estado.

En efecto, tales formas de violencia originan una situación que trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía.

Con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma que tiene como objeto regular y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

Por otro lado, el 01 de abril de 2009 fue publicada, en el referido Periódico Oficial, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en la cual se prevé la existencia de órdenes de protección que podrán hacer valer las personas receptoras de la violencia familiar, y que se establecen con el fin de salvaguardar su integridad y abstraerlas de las situaciones de violencia en que viven; al efecto, se otorgan facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Procuraduría General de Justicia y a la

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Secretaría de Seguridad Pública, para que coadyuven en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de proteger a las personas receptoras de la violencia familiar desde la perspectiva psicológica y emocional, proveyéndolas de asistencia médica, psicológica y jurídica, así como de las medidas que sean necesarias para garantizar su integridad física y bienestar emocional.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible establecer mecanismos de organización que permitan una acción integral y coordinada que potencialice la eficacia, tanto de las medidas cautelares penales sobre el agresor, es decir de aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia familiar, dando respuesta a su situación de especial vulnerabilidad.

Con este propósito, se emite el presente Reglamento que tiene por finalidad introducir un sencillo procedimiento que sea sustanciado ante instancias de la Administración Pública Estatal, a fin de que la víctima obtenga un estatus integral de protección emergente y preventiva, que incorpore –conjuntamente- tanto medidas restrictivas de la libertad de movimiento del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del proceso.

Las órdenes de protección supondrán, a su vez, que la Administración Pública Estatal, active inmediatamente los instrumentos de protección, por lo que para hacer efectivas las medidas incorporadas a la orden de protección, se ha diseñado un procedimiento sumamente sencillo y accesible a las víctimas de violencia, de modo que su solicitud no implique engorrosos formalismos técnicos o costos añadidos.

Las órdenes de protección se podrán obtener de forma rápida, porque no habría una protección efectiva a la víctima si la medida no es activada con la máxima celeridad. Para ello, y en razón de su temporalidad, se señala la competencia de las autoridades para dictar la orden de protección de forma expedita e inmediata. Igualmente, se señalan las atribuciones de las diferentes autoridades administrativas que son coadyuvantes para hacer efectivas las órdenes de protección.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular, normar y establecer el procedimiento para la aplicación de las órdenes de protección a cargo de autoridades administrativas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
II. Regular la organización y facultades de aquellas autoridades de la Administración Pública Estatal que son competentes para dictar, solicitar o coadyuvar en las órdenes de protección, a que refiere la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

Artículo 2.- Las normas contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Morelos, cuya aplicación corresponde a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Las órdenes de protección emitidas por autoridades administrativas son medidas de carácter cautelar, restrictivo y preventivo, que se otorgan exclusivamente a las mujeres que sufren algún tipo de violencia sexual o familiar, o a un tercero que sufra violencia familiar.

La expedición de los documentos requeridos por las autoridades será gratuita.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

II. Ley en materia de Violencia Familiar.- La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos;
III. Autoridades Otorgantes.- Las instancias de la Administración Pública Estatal facultadas por la normatividad vigente para el otorgamiento de las órdenes de protección;
IV. Órdenes Emergentes.- Aquellas que deben emitirse ante un peligro grave e inminente, o cuando exista reincidencia de actos violentos en contra de la persona receptora;
V. Órdenes Preventivas.- Las que otorga la autoridad con el fin de proteger a la persona receptora o a los miembros de una familia contra actos de violencia familiar;
VI. Reglamento.- El presente Reglamento;
VII. Violencia contra la mujer.- Cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, originado por su condición de género femenino, y
VIII. Violencia Familiar.- El acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima y que puede manifestarse en las formas que determina la Ley en materia de Violencia Familiar.

Artículo 5.- Si con motivo del otorgamiento de una orden de protección, las instancias de la Administración Pública del Estado tuvieran conocimiento de algún hecho presuntamente constitutivo de delito, se notificará esta situación al Ministerio Público.

Artículo 6.- El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia difundirán en los medios de comunicación de que se disponga y conforme a su disponibilidad presupuestal, el mecanismo, requisitos, beneficios y alcances de las órdenes de protección.

CAPÍTULO II
NATURALEZA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, las órdenes de protección que emitan las autoridades administrativas deberán expedirse de manera pronta, expedita y sin dilación alguna, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 8.- Las órdenes de protección se caracterizan por ser:

I. Personalísimas;
II. Intransferibles;
III. De urgente aplicación;
IV. No causan estado sobre los bienes o derechos, y
V. Temporales.

Artículo 9.- Las órdenes de protección provenientes de autoridad administrativa serán dictadas conforme al procedimiento que establece este Reglamento, respetando en todo momento el derecho de audiencia a los individuos que presuntamente ejerzan la violencia sexual contra la mujer o violencia familiar.

Artículo 10.- Las órdenes emergentes podrán consistir en lo siguiente:

I. La prohibición total de intimidar, molestar o realizar otros actos de índole violento en contra de la mujer o terceros solicitantes o protegidos; en su entorno social, laboral, escolar o de cualquier otro que frecuenten con regularidad, pudiéndose hacer extensiva la misma prohibición hacia cualquier integrante de su familia;
II. La prohibición al que presuntamente ejerza la violencia, de acercarse al lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de la mujer o terceros solicitantes o protegidos o cualquier otro lugar que se frecuente;
III. La desocupación del domicilio del o los generadores de violencia del domicilio conyugal o donde habite la mujer o terceros protegidos;
IV. El reingreso de la mujer o terceros protegidos a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
V. El otorgamiento, en su caso, de alojamiento temporal en albergues autorizados en el Estado, para efectos de su salvaguarda y seguridad.

Estas órdenes de protección emergentes podrán acompañarse de otras de carácter preventivo, de las señaladas en el artículo siguiente del Reglamento.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Artículo 11.- Las órdenes de protección preventivas consistirán en lo siguiente:

I. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la mujer a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
II. Disposición y entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la mujer y de sus hijas e hijos;
III. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la mujer o terceros;
IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer o terceros;
V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la mujer o terceros, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde éstos se localicen o se encuentren, en el momento de solicitar el auxilio, así como protección, ayuda, resguardo, salvaguarda, acompañamiento y vigilancia;
VI. La retención y guarda temporal de armas de fuego propiedad del que presuntamente ejerza la violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas o autorizadas conforme a la normatividad de la materia. Es igualmente aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes, cuando hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la mujer o terceros, y
VII. Proporcionar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, en instituciones públicas debidamente acreditadas, al o los que presunta o comprobadamente ejerzan violencia sexual contra la mujer o violencia familiar.

Artículo 12.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas durarán como máximo setenta y dos horas, no obstante en cada caso concreto la autoridad que las emita, podrá renovarlas cuantas veces sea necesario, tomando en consideración la solicitud de la persona protegida, la propia naturaleza de la orden, y los efectos de los actos contra los cuales se pretenda proteger y que originaron su emisión, procurando siempre proporcionar la protección suficiente a las mujeres que viven violencia sexual o familiar o a la persona que sufre violencia familiar; lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales que se promuevan.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Sólo puede haber una orden de protección a favor de la persona receptora de la violencia, sin que puedan existir varias de diferentes autoridades que desplieguen sus efectos sobre una misma persona.

El plazo de vigencia de la orden de protección transcurrirá a partir del momento en que la autoridad ordenadora la expida, no obstante, se notificará debidamente sobre la aplicación de la medida al presunto generador de violencia, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 13.- La tramitación y otorgamiento de las órdenes de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde en términos de Ley a las autoridades siguientes:

I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
II. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
III. Las delegaciones municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a falta de estas delegaciones los síndicos, y
IV. Las autoridades jurisdiccionales que tengan competencia de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial de las delegaciones municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Procuraduría atraerá a sus oficinas centrales dicha solicitud, a fin de resolver quién de ellas deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección correspondiente, o en su caso lo podrá hacer la propia Procuraduría.

Artículo 15.- Son auxiliares de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en términos de Ley las siguientes:

I. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

III. Las Secretarías, Direcciones o equivalentes, en materia de Seguridad Pública Municipal, y
IV. Las unidades administrativas de la Administración Pública Estatal o Municipal que desempeñen actividades relacionadas con la materia de equidad de género.

Por cuanto hace al ámbito estatal, las instituciones, entidades, y unidades administrativas a que se refiere este artículo, tendrán a su cargo la asesoría a las solicitantes y la gestión correspondiente de las órdenes de protección ante la autoridad competente, así como la ejecución de las mismas, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

Artículo 16.- En las órdenes de protección que, en términos de la Ley en materia de Violencia Familiar deban ser tramitadas ante los juzgados del orden familiar, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente valorar la emisión de las mismas, así como la determinación de medidas similares en sus resoluciones provisionales y sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se estén ventilando.

Artículo 17.- Para la aplicación de las órdenes de protección emergentes y preventivas se deberán observar en todo momento las disposiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley y, en lo conducente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la legislación procesal penal u otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Para que proceda la emisión de las órdenes de protección emitidas por autoridad administrativa se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

I. Solicitud para su expedición por parte de la persona interesada, o de quien sus derechos represente, o bien por un tercero que conozca del riesgo en que se encuentra la persona receptora de la violencia;
II. Se presuma la existencia de violencia sexual contra la mujer o violencia familiar en detrimento de la parte receptora;
III. Se otorgue la garantía de audiencia al presunto generador de la violencia;
IV. Se encuentre plenamente identificada la persona receptora, o en su caso presente, por lo menos, dos testigos de identidad, y
V. Se acredite la certeza del domicilio donde habita la persona receptora y sus menores hijos si existieren.

Artículo 19.- La solicitud de órdenes de protección planteada por un tercero que conozca del riesgo, deberá ser ratificada por la persona receptora de violencia en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacerlo de manera personal.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de las órdenes de protección a menores de edad que se encuentren en los supuestos que este Reglamento señala, deberá observarse lo siguiente:

I. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, y
II. Los menores de 12 años, podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales; y en el caso de que los generadores de violencia sean los propios representantes legales podrán ser representados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 21.- Toda orden de protección que la Administración Pública Estatal emita deberá constar en un documento, en el que se asentará:

I. Fecha, hora, lugar y temporalidad;
II. Nombre de la persona a quien se protege;
III. Tipo de orden de protección de que se trata;
IV. Autoridad competente que la emite;
V. Hechos que la motivan;

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

VI. Referencia a la solicitud de protección correspondiente;
VII. Preceptos legales en que se funde y,
VIII. Documentos base que, en su caso, fundamenten la solicitud.

Artículo 22.- La autoridad que otorgue las órdenes de protección, deberá girar oficio a las autoridades competentes y encargadas de auxiliar para el cumplimiento de dichas órdenes, así como al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, para su registro y seguimiento.

Artículo 23.- Para dictar una orden de protección, la autoridad ordenadora deberá tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;
II. La seguridad de la persona solicitante, y
III. Los demás elementos con que se cuente.

Artículo 24.- Para efectos de determinación del riesgo o peligro existente señalado en el artículo anterior del presente Reglamento, deberán valorarse, además, las siguientes circunstancias:

I. Los antecedentes penales relacionados con cualquier forma de violencia del presunto agresor, cuando existan, o cualquier prueba preconstituida que obre en los expedientes administrativos de las áreas de la Administración Pública en el Estado u otros registros de eventos violentos;
II. Los antecedentes de falta de control y las prácticas celotípicas del presunto generador;
III. Los reportes policiales, si los hubiera, sobre los llamados frecuentes;
IV. La existencia de amenazas a la persona receptora, amigos o familiares;
V. El uso o posesión de cualquier arma de fuego;
VI. La adicción del presunto generador a estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan efectos similares;
VII. El suministro de narcóticos del presunto generador hacia la receptora aun en los casos de que éste sea facultativo autorizado para ello;
VIII. El tiempo de duración, la frecuencia e intensidad de la violencia ejercida, y
IX. Las partes del cuerpo que han sido lesionadas, si se tratase de violencia física.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO V
SOLICITUD DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 25.- Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma escrita, y excepcionalmente de manera verbal, por cualquier mujer o tercero afectado por la violencia sexual contra la mujer o violencia familiar, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sus delegaciones municipales o síndicos en caso de no existir tales delegaciones, o en su caso ante el Ministerio Público.

Artículo 26.- Para presentar la solicitud de orden de protección existirá un formato que estará a disposición de la mujer o terceros afectados por la violencia, en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 27.- El formato de solicitud de la orden de protección deberá contener lo siguiente:

I. Breve descripción del riesgo existente;
II. Tipo de violencia a que está expuesta la persona afectada;
III. Tiempo de duración y periodicidad de los eventos violentos;
IV. Si ha existido denuncia penal y el estado procesal de la misma, así como la agencia del Ministerio Público donde se inició el procedimiento; o bien si existe otro proceso penal en contra del presunto generador de violencia, así como los delitos que se le imputan si es del conocimiento de la persona receptora;
V. Si existe juicio o controversia de índole familiar o civil, juez ante el cual se ventila, y motivo del mismo, y de ser posible estado procesal en que se encuentra;
VI. Otras gestiones anteriores de órdenes de protección, duración y tipo de orden;
VII. Si ha estado en refugio protegido, sola o con sus menores hijos y durante cuánto tiempo;
VIII. Lesiones presentes y las que se han causado en el pasado, indicando su periodo de sanación, así como si requirieron hospitalización, y
IX. Antecedentes de violencia del presunto generador.
Para la determinación del estado de riesgo se tomará en consideración el impacto de la conducta violenta en la persona receptora y sus menores hijos, a través de la valoración o dictámenes psicológicos, que establezcan los

Aprobación 2012/09/03
Publicación 2012/09/05
Vigencia 2012/09/06
Expidió Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial 5022 "Tierra y Libertad"

síntomas existentes, absteniéndose de efectuar valoraciones sobre la personalidad de la misma.

Artículo 28.- A la solicitud se le podrán anexar las documentales referentes a la identificación personal de la persona solicitante, así como aquellas que constituyan antecedentes de eventos violentos en su contra o que funden su solicitud.

Artículo 29.- Las autoridades que recibirán y darán trámite a las órdenes deben facilitar a las víctimas de la violencia sexual contra la mujer o violencia familiar, el formato de solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición la información necesaria para su llenado o auxiliándoles en el mismo.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Artículo 30.- Los datos personales de la solicitante deberán conservarse en lugar seguro y manejarse con la mayor confidencialidad, observándose en todo momento lo dispuesto por la legislación aplicable. Para tal efecto, la autoridad que otorgue dicha orden de protección, deberá asignar un número o clave que identifique el expediente.

La inobservancia de lo dispuesto por el párrafo que antecede por cualquier autoridad administrativa, dará lugar a responsabilidad administrativa o penal, según proceda, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 31.- La recepción de la solicitud dará origen al procedimiento, asignándose un número de expediente confidencial, en los términos que señala el presente Reglamento, e inmediatamente pasará al asesor jurídico, quien de manera inmediata y sin dilación alguna procederá a valorar la solicitud y determinará si es procedente auxiliar a la persona receptora o gestionar lo necesario, ante la autoridad jurisdiccional o ministerial, dada la naturaleza del caso y el momento procesal en que se encuentra.

Artículo 32.- Si se determinara que es procedente solicitar la orden a la autoridad jurisdiccional o ministerial, se procederá a efectuar la promoción respectiva, dando

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

la mayor orientación posible a la persona receptora y sugiriendo o gestionando su permanencia en un refugio, en tanto se otorga la orden respectiva.

Artículo 33.- Si corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, su otorgamiento, se resolverá dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de la solicitud en términos del presente Reglamento y se tendrá como prioridad la seguridad física de la persona receptora y de sus menores hijos si los hubiere, así como su seguridad jurídica y la de sus bienes.

Artículo 34.- La autoridad competente dictará orden de protección para las receptoras de violencia familiar en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas protegidas por la Ley o la Ley en materia de Violencia Familiar, máxime si se advierte objetivamente situación de riesgo o peligro para la solicitante, que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas.

Artículo 35.- La orden de protección será acordada de oficio o a instancia de la víctima o persona facultada para ello, todo esto de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Para el debido otorgamiento de las ordenes de protección, dentro de las 24 horas señaladas en el artículo 33 de este Reglamento, el asesor jurídico al que le corresponda sustanciar la misma procederá a:

I. Requisitar el formato respectivo de información para la orden;
II. Girar citatorio al presunto generador de la violencia;
III. Levantar la comparecencia del presunto generador o de los testigos si los hubiera o los aportara la receptora;
IV. Acordar la orden de protección señalando, específicamente, tipo de orden, en qué consiste, su temporalidad, así como sus alcances, y
V. Notificar dicha orden de protección al presunto generador de violencia.

Artículo 37.- El citatorio personal que se envíe al presunto generador de violencia será entregado por elementos de la policía estatal o municipal que auxilien a la autoridad respectiva, y en el mismo se le apercibirá de que, en caso de no comparecer el mismo día, dentro de las siguientes 5 horas, se le notificará el

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

resultado de la diligencia respectiva por estrados y se le tendrán por aceptados los hechos que se le imputan.

Artículo 38.- Durante la comparecencia del presunto generador, se le hará saber el motivo del citatorio, su oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesional de la persona receptora de la violencia, mismas que deberá aportar dentro de las 24 horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 39.- Substanciado lo anterior, se le notificará al presunto generador de la violencia el otorgamiento o no de la orden de protección y, en caso de no encontrarse presente, se efectuará la notificación por estrados en la oficina de la autoridad emisora, señalándose en su caso las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 40.- Durante la diligencia señalada en el artículo 38 de este Reglamento, bajo ninguna circunstancia estará presente la receptora o solicitantes, debiendo abstenerse la autoridad de cualquier práctica de mediación, conciliación, negociación o arbitraje.

La ubicación y localización de la persona receptora de violencia es confidencial, y la diligencia señalada será siempre en las oficinas administrativas de la autoridad ordenadora.

Artículo 41.- Para el cumplimiento de la orden de protección se precisarán dentro de la misma los datos de la autoridad que auxiliará en su ejecución, ante la cual deberá acudir la persona receptora de violencia, en caso de incumplimiento de la misma por parte del presunto generador.

Artículo 42.- En caso de reincidencia o continuación de actos de violencia del presunto generador y solicitud de renovación de órdenes de protección, la autoridad que conoció originalmente de la orden, valorará el riesgo en que se encuentra la persona receptora, así como el impacto psicoemocional de la conducta violenta, y procederá sin dilación a otorgar la renovación, cuantas veces sea necesario, hasta que la autoridad ministerial o jurisdiccional intervenga.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

En asuntos relacionados con la materia penal, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia una vez que otorgue una medida de protección, hará del conocimiento del Ministerio Público la medida decretada, así como, en su caso, la probable comisión del delito, solicitándole que en el seguimiento y sustanciación de la investigación intervenga el asesor jurídico que la Procuraduría General de Justicia determine, para el efecto de representación legal de la probable víctima.

Cuando independientemente de la medida de protección decretada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia sea necesario dar inicio a un procedimiento civil o familiar, la propia Procuraduría canalizará el asunto en el cual se decretó la medida a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia para el efecto de que pueda, dentro de su ámbito de competencia, efectuar de ser procedente la representación respectiva.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 43.- En los casos en que las órdenes de protección sean competencia del Ministerio Público, cuando se le presente la solicitud deberá resolver en un término que no excederá de 24 horas sobre la procedencia de la solicitud, haciendo el análisis correspondiente y determinando, en su caso, su otorgamiento, de conformidad con la normatividad procesal aplicable al efecto.

Artículo 44.- En caso de proceder la emisión de la orden de protección, el agente del Ministerio Público girará oficio a la Policía Ministerial, para que se asignen elementos que auxilien en el cumplimiento de la orden de protección, sobre todo cuando:

I. Exista riesgo o peligro de que se ejecuten conductas tendientes a causar, a la persona receptora, algún detrimento considerable en su integridad física, patrimonial, o la de sus familiares, y

II. Se busque evitar que, por temor a represalias, la persona receptora de violencia se abstenga de rendir declaración sobre la probable comisión de un hecho delictuoso ante la autoridad persecutora de delitos, judicial o administrativa y, con ello, los sujetos probables responsables de los hechos pudieran sustraerse a la acción de la justicia.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

Según la naturaleza del caso de que se trate, la Procuraduría General de Justicia también podrá solicitar el auxilio respectivo a las instituciones auxiliares a que refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 45.- En los casos de extrema urgencia, se podrá efectuar la solicitud de orden de protección ante el Agente del Ministerio Público del lugar más cercano, aun cuando no sea el que está conociendo del procedimiento penal respectivo.

En estos casos el Agente del Ministerio Público del lugar más cercado podrá emitir las medidas necesarias para proteger a las personas solicitantes, lo que deberá informar de forma inmediata a su superior jerárquico, para su conocimiento y efectos conducentes.

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES

Artículo 46.- El incumplimiento de la orden de protección por la persona receptora de violencia dará lugar a la cancelación de la misma.

El incumplimiento de alguna de las medidas decretadas en la orden de protección por los presuntos generadores de violencia dará lugar a proceder en términos del Capítulo XV denominado Resistencia de Particulares y Desobediencia, del Título Vigésimo denominado Delitos contra las Funciones del Estado y el Servicio Público, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 47.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento por las autoridades administrativas que tienen la encomienda de su aplicación, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los tres días de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL COMO
COORDINADOR DE SECTOR DEL
INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE
MORELOS
LIC. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. MARIO ENRIQUE VÁZQUEZ ROJAS
RÚBRICAS.

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"